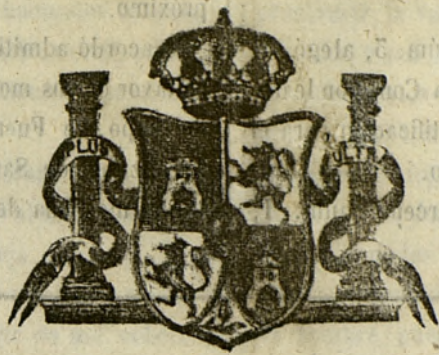


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta n.º 59.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Relacion del sorteo de fracciones verificado con arreglo al art. 22 de la ley para determinar á cuales de los 57 distritos municipales que han resultado con igual fraccion de 0'8-564 han de adjudicarse las 51 décimas que faltan despues del reparto para completar el cupo de esta provincia del reemplazo de este año.

Carcedo de Burgos.....	Décima.
La Puebla de Arganzon.....	Id.
Haza.....	Id.
Torresandino.....	Id.
Cañizar de los Ajos.....	Id.
Villazopeque.....	Id.
Huérmece.....	Id.
Rábanos.....	Id.
Villariego.....	Id.
Cardenajimeno.....	Blanca
Santibáñez del Val.....	Id.
Pinilla de los Barruecos.....	Décima.
Cueva de Roa.....	Id.

Ciruelos de Cervera.....	Blanca.
Quintanapalla.....	Décima.
Caleruega.....	Id.
Santovenia.....	Id.
Gastrillo Matajudíos.....	Id.
Cueva Cardiel.....	Id.
Cueva de Juarros.....	Id.
Valles.....	Id.
Villadiego.....	Id.
Santa Cecilia.....	Id.
Cabañes de Esgueva.....	Id.
Villegas.....	Id.
Castellanos de Castro.....	Id.
Junta de Puente de Ibañeta.....	Id.
Encio.....	Id.
Isar.....	Id.
Villaescusa del Butron.....	Id.
Sarracín.....	Id.
Ubierna.....	Id.
Barrios de Bureba.....	Id.
Villagonzalo Pedernales.....	Id.
Nebreda.....	Id.
Viloria.....	Blanca.
Villafria.....	Décima.
Quintanadueñas.....	Id.
Zael.....	Id.
Cameno.....	Id.
Las Quintanillas.....	Id.
Fresneda de la Sierra.....	Id.
Riocabado.....	Blanca.
Quintanilla Pedro Abarca.....	Décima.
Cornudilla.....	Id.
La Parte de Bureba.....	Id.
Arroyal.....	Id.
Aguas Cándidas.....	Id.
Fresno de Riotiron.....	Id.
Villamartin de Villadiego.....	Id.
Orbaneja del Castillo.....	Blanca.
Villaespasa.....	Décima.
Tuvilla del Lago.....	Id.
Monasterio de Rodilla.....	Id.
Villahizan de Treviño.....	Id.
Los Ordejones.....	Id.
Puras de Villafranca.....	Id.

Burgos 4.º de Marzo de 1878.  
EL GOBERNADOR, PRESIDENTE,  
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 18 de Junio de 1877.

(Continuacion.)

Cubo.—Benito Urria, núm. 2, la Comision acuerda dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento que le declaró exento como sordo-mudo y que remita el Alcalde para el dia 6 de Julio el acta de notoriedad pública.

Benito Ruiz, núm. 3, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 6 de Julio próximo.

Barcina de los Montes.—Juan Arrieta, núm. 1, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de mantener á dos hermanos huérfanos.

Trespaderne.—Juan Lopez, núm. 1, la Comision le concede tres meses para su presentacion por hallarse en Montevideo.

Ausencio Fuente, núm. 3, la Comision le declara exento como hijo de padre pobre é impedido.

Cascajares de Bureba.—Martin Huidobro, núm. 1, la Comision le declara exento como hijo de padre pobre é impedido.

La Vid de Bureba.—Eduardo Saez, núm. 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision acuerda que justifique la existencia de dicho hermano.

Carcedo de Bureba.—Martin Cereda, llamado como procedente del segundo reemplazo de 1875, la Comision le concede el plazo de tres meses para su presentacion por hallarse en Buenos Aires.

Máximo Martinez, procedente del mismo reemplazo, alegó ser hijo de

padre sexagenario y tener dos hermanos en el ejército: la Comision le declara soldado por no asistirle dicha excepcion.

Prádanos de Bureba.—Miguel Garcia, núm. 4, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 6 de Julio próximo.

Manuel Marina, núm. 6, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente de justificar la existencia de dicho hermano.

Igual acuerdo se adopta respecto de Miguel Colina, núm. 8.

Condado de Treviño.—Se acuerda que cubra plaza como voluntario en el ejército Nicolás Apellaniz, núm. 7.

Quintanavides.—Ricardo Rueda, número 2, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision acuerda que justifique la existencia de dicho hermano.

Tomás Burguera, núm. 3, la Comision le declara exento por haber acreditado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Aniceto Rodrigo, núm. 6, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara soldado por tener otro hermano soltero mayor de 17 años.

Solduengo.—Marcelino Gomez, número 2, se acuerda que se presente el dia 6 de Julio con las justificaciones de tener un hermano en el ejército.

Galbarros.—Mariano Cuesta, número 5, la Comision le declara exento por haber justificado la excepcion de tener un hermano en el ejército.

Cantabrana.—No habiendo comparecido el mozo Doroteo Romualdo Pedraza, núm. 1, la Comision acuerda que lo verifique el dia 6 de Julio próximo.

Las Besgas.—Felipe Gonzalez, número 2, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 6 de Julio próximo.

Igual acuerdo se adoptó respecto del mozo Agustin Gomez, núm. 4.

Se acuerda que el Ayuntamiento resuelva la excepcion alegada por el mozo Prudencio Torme, núm. 5, y que comparezcan los interesados el dia 6 de Julio próximo.

Jacinto Gomez, núm. 4 de los llamados como procedente del segundo

reemplazo de 1875, alegó tener un hermano en el ejército: la Comision le declara pendiente de justificar dicha excepcion.

Francisco Gomez, núm. 5, alegó ser hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 6 de Julio próximo.

Abajas. — José Bárcena, núm. 1,

alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el dia 6 de Julio próximo.

Se acordó admitir la redencion hecha en favor de los mozos Raimundo Rozas del cupo de Fuentelcesped, Mariano Arranz del de Santa Cruz de Juarros, Guillermo Oña del de Quintanaelez,

Calixto Gomez del de Grisaleña, José Alonso del de La Vid de Bureba, Adolfo Gonzalez del de Cubo, y Agapito Palma del de Quintanaelez.

Y se levantó la sesion siendo las 10 de la noche.

Burgos 18 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MES DE FEBRERO DE 1878.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 8 y 9 de Marzo próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Ptas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Santiago Alonso	Escalada	Tierras	Clero	5944	Escalada	12 8 Marzo	126,25	6.º—365
Hilario Morquecho	Burgos	"	"	2655	Lodoso	" "	437,50	"—364
Anastasio Gonzalez	Villasilos	"	"	6412	Villasilos	" "	600	"—365
Fernando Marin	Valladolid	"	"	5844	Castellanos de Castro	" "	176,25	"—366
Vicente Lomas	Burgos	"	"	5144	Santivañez Zarzaguda	13 9	780	1.º—351
Benito Ortega	Santivañez Zarzaguda	"	"	5128	"	" "	1215	"—352
León Gonzalez	Burgos	"	"	1582	Covarrubias	" "	2767,50	"—354
El mismo	"	"	"	1581	"	" "	1515	"—355
El mismo	"	"	"	7115	"	" "	276,50	"—356
Hilario Calvo	"	Un altar	"	479	Burgos	" "	111,25	"—357
Bruno Diez	"	Casa	"	500	"	" "	130	"—358
José M. de Velasco	"	"	"	525	"	" "	575	"—359
Santiago Pereda	Recuenco	Tierras	"	4960	Cubillo	12 "	74,25	6.º—367
Hilario Nuñez	Quintanapalla	"	"	5588	Mozarés	" "	288,13	"—369
Timoteo Arroyo	Quintanaloma	"	"	4015	Quintanaloma	" "	9	"—370
Hilario Alcalde	Sedano	"	"	5996	Nocedo	" "	23,58	"—371
Martin Tristan	Burgos	Casa	"	1238	Burgos	11 "	1550,15	7.º—116
Sotero Calleja	"	"	"	494	"	7 "	75,75	9.º—366
Domingo Puras	Fresno de Riotiron	Campo	Propios	2065	Fresno	10 "	2250	1867—130
Elias Gonzalez	Villaldemiro	Tierras, casa y pajar	Patrim.	798	Villaldemiro	7 "	850	2.º—158

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 27 de Febrero de 1878.—P. O., Pedro Ortega.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Ramon Martinez Conde, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos Tercero y Escribano de Cámara en la Audiencia de este distrito,

Certifico: que en el pleito procedente del Juzgado de esta Capital seguido entre D. Marcos Maria Arnaiz con D. José Martinez de Velasco, y D. Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña y otros, sobre que se declare heredero universal al D. Marcos de la herencia de D. Francisco Javier Arnaiz, con lo demás deducido, se dictó por la sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia núm. 137.—En la ciudad de Burgos, á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta Capital ante Nos penden en apelacion entre partes, de la una el Procurador D.

Gregorio Pineda en nombre de D. Marcos Maria Arnaiz, de otra D. José Martinez de Velasco, como marido de Doña Justina Arnaiz, representado por el Procurador D. Francisco Orive, de otra el Procurador D. Gregorio Pineda en representacion de D. Sotero Bartolomé, vecino de Roa, como marido de Doña Isabel Barreneche, D. Juan Antonio Velez, vecino de esta Ciudad, como marido tambien de Doña Prudencia Peña, Damiana Palazuelos, de la misma vecindad, como madre de Francisco Eduardo Pastor Palazuelos, menor de edad, y Doña Josefa Soriano, vecina de Madrid, como madre y curadora de su hijo menor D. Francisco Soriano, y de otra los estrades por la no comparecencia de D. Francisco Evaristo Arnaiz, y la legataria Isidora Barreneche y Elvira, menor de edad, hija de D. N. Barreneche y de Marcelina Elvira, sobre que se declare al D. Marcos heredero universal de su padre D. Francisco Javier Arnaiz, segun el

testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, cuya nulidad pretende el demandado Velasco y la consiguiente validez del de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, pidiéndose por los legatarios, tambien demandados, la validez de aquel, al menos en cuanto á los legados que contiene.

Vistos:

Siendo Ponente el Magistrado D. Fructuoso de Lallave:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que con fecha diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete dictó el Juez de primera instancia de esta Ciudad, y

Resultando además que interpuesta apelacion de la misma por la representacion de D. Marcos Maria Arnaiz y la de los legatarios D. Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña, D. Sotero Bartolomé como esposo de Doña Isabel Barreneche, Doña Damiana Palazuelos Avila como ma-

dre tutora y curadora de su hijo menor Eduardo Pastor Palazuelos, y Doña Josefa Soriano como madre de Francisco Soriano, pura y simplemente por ser gravosa y perjudicial á sus principales, les fué admitido aquel recurso libremente y en ambos efectos:

Resultando que venidos los autos á esta Superioridad, al expresar de agravios el D. Marcos Maria Arnaiz y los legatarios, pidieron que se declarase nula la citada sentencia de diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, por ser contraria á ley expresa como incongruente con la demanda que es objeto del pleito:

Primero. Considerando que los dos testamentos otorgados por D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, uno en esta Capital con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el Notario D. Eugenio Arijá, y otro en la villa de Fuentecen en quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve á fe del Notario D. Vicente Andrés Ga-

llardo, sirven de apoyo á las partes que contienden para sostener sus respectivos derechos, y necesario es examinar las condiciones que reúne el segundo de aquellos, que segun la sentencia apelada es nulo y de ningun valor ni efecto, puesto que el primero tendrá ó no eficacia segun las declaraciones que recaigan respecto al ya citado de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve:

Segundo. Considerando que en el otorgado con fecha ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho D. Francisco Javier Arnaiz instituyó por sus únicos y universales herederos de cuantos bienes poseyera al ocurrir su fallecimiento á sus cuatro hijos D. Francisco Javier primero, ó sea hijo mayor, D. Marcos Maria, Doña Justina y D. Francisco Javier menor, habidos con Doña Maria Lopez su difunta esposa; y en el que lleva la fecha de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve hace diferentes legados, consigna declaraciones respecto á su estado civil, expresa que sus hijos son naturales porque no estuvo unido en matrimonio con Doña Maria Lopez Galvez de quien los hubo, expone las causas que lo impulsan á hacer esta manifestacion, instituye por su universal heredero á su hijo D. Marcos Maria Arnaiz y Lopez, con encargo especial de que conserve y mejore las haciendas de Aza Nueva y Montecillo de Aranda, eliminándolas de la herencia, y á los demás hijos señala por vía de herencia la quinta ó sexta parte de los bienes que quedasen despues de satisfechas las mandas y demás obligaciones que expresa, terminando dicho testamento con la cláusula veinte y cuatro en la que se consigna la siguiente: «Por el presente revoco, anulo, doy por nulas de ningun valor ni efecto otras cualesquiera disposiciones testamentarias que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, que quiero no valgan, aunque contengan cláusulas derogatorias, y si solamente esta, que es mi última y deliberada voluntad, que quiero, mando y ordeno se tenga y estime así por tal en la via y forma que mas haya lugar en derecho.»

Tercero. Considerando que el D. Marcos Maria Arnaiz ejercitando la accion de peticion de herencia termina su demanda suplicando que se declare al mismo heredero universal de su padre D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, fundándose en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve; y D. José Martinez de Velasco, combatiendo esta pretension,

pide en su escrito de contestacion que se le absuelva de la demanda declarando al efecto nulo el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, y válido y eficaz el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho:

Cuarto. Considerando que D. José Martinez de Velasco al formular la pretension que se deja expuesta, y que estimó la sentencia apelada, se funda en que el testamento de mil ochocientos cincuenta y ocho no fue revocado especial y determinadamente, como exige la ley veintidos, título primero de la partida sexta, porque segun la misma establece no se revoca el testamento anterior con el otorgamiento de otro posterior cuando el padre en el primero establece por herederos á sus hijos y no expresa mencion del otro, omision que se observa en el de mil ochocientos sesenta y nueve, y que lo hace por lo tanto nulo é ineficaz:

Quinto. Considerando que la ley antes citada al señalar las razones para no desatar el testamento hecho con anterioridad consigna como una de ellas y atinente al punto que se debate la siguiente: «La primera es: cuando el padre ficiere testamento en que estableciere por herederos á los hijos que descendiesen de él; e así despues ficiere otro testamento en que non ficiere mencion del primero non se desatará por ende el que ante hobiere fecho, así como desuso deximos:»

Sexto. Considerando que aun prescindiendo de que nuestra legislacion ha abolido las sutilezas del derecho romano, entronizando la máxima de que debe seguirse como ley la voluntad del testador, axaminada con el debido detenimiento la ley antes citada y las que la preceden en el mismo título pronto se deduce que aquella no exige una revocacion especial para dejar sin valor ni efecto el testamento anterior de la clase y condiciones que reúne el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, pues basta que desde luego se comprenda que á él se refiere especialmente la cláusula general derogatoria; y la que se consigna en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve no es posible dudar que se contrae al testamento antes citado, porque en el segundo se hacen indicaciones de los móviles que impulsaron al testador para variar las disposiciones que habian de regular el disfrute de sus intereses para despues que ocurriese su fallecimiento:

Sétimo. Considerando que si la ley ha sido respetada al revocar el testamento anterior, sin que pueda abri-

garse duda de que á él muy especialmente se contraía la cláusula derogatoria general, necesario es tambien proclamar la validez del segundo testamento, ó sea el de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, rindiendo justo tributo á los principios con repeticion consignados por el Tribunal Supremo de Justicia de que la irrevocabilidad de los testamentos desaparece ante la voluntad de los testadores: que el hombre puede variar su voluntad hasta la muerte; y que la primera ley que debe consultarse es la voluntad del testador, sentencias de ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, treinta de Junio y veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis:

Octavo. Considerando que D. Francisco Javier Arnaiz tenia capacidad para testar y le asistia perfecto é indisputable derecho para disponer de sus bienes por última voluntad en la fecha en que otorgó el segundo testamento, el cual además en sus formas reúne todas las condiciones que la ley exige:

Noveno. Considerando que las manifestaciones que el testador asienta respecto á su estado civil y á la condicion de sus hijos en la segunda disposicion testamentaria, tan contrarias y en abierta oposicion á las consignadas en el primer testamento, no invalidan el otorgado el quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve en los demás particulares que comprende agenos á individuos de su familia, y dichas declaraciones deben reputarse como no puestas cuando en el pleito de legitimidad ha recaido una sentencia firme compulsada en el presente, que declara lo contrario de lo que el testador asevera, y respecto á cuyos extremos, ni es posible ni cabe discusion:

Décimo. Considerando que por las razones expuestas seria contraria á la santidad de lo juzgado estimar la pretension que D. Marcos Maria Arnaiz formula en su demanda y con el carácter de hijo natural hacer las declaraciones á que termina, proclamando al mismo heredero universal de su padre por consecuencia del testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve:

Once. Considerando que por iguales fundamentos y partiendo del supuesto que D. Francisco Javier Arnaiz asienta de que sus otros hijos son tambien naturales, y como á tales les señala la parte de herencia que en tal concepto les corresponde, tampoco

puede reputarse válida la citada disposicion testamentaria:

Doce. Considerando que descartada del testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve la parte referente al estado civil del testador, la condicion de sus hijos y la herencia que en equivocado concepto señala á estos contiene además dicho testamento otro particular referente á los legados que señala á personas extrañas á la familia, los cuales son válidos y deben cumplirse siempre que quepan dentro del quinto de la herencia y del cual el testador pudo disponer libremente siendo legitimos sus hijos y herederos por lo tanto en las cuatro quintas partes restantes del caudal hereditario, ley tercera, título trece, partida sexta:

Trece. Considerando que los legados están hechos en testamento y en la forma que prescriben las leyes primera, título diez y ocho, libro diez de la Novísima Recopilacion, y veintiocho, título noveno de la partida sexta, por quien tenia capacidad de hacerlos y en favor de los que podian recibirlos, ley primera del título y partida citados:

Catorce. Considerando que no habiéndose hecho uso del recurso de nulidad ante el Juez de primera instancia, sino sencillamente del de apelacion, que fue únicamente el que se admitió, no puede hoy tratarse válidamente de aquel, sin que sea posible al Tribunal decidir sobre la nulidad propuesta por los apelantes:

Quince. Considerando que despues de establecer la ley primera del título diez y ocho, libro diez de la Novísima Recopilacion que el testamento que fuere hecho en la forma por la misma establecida, cual lo está el de D. Francisco Javier Arnaiz de fecha quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contengan, aunque el testador no haya hecho heredero, añade «y entonces herede aquel que segun derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciera testamento y cumpilase el testamento»:

Diez y seis. Considerando que la sentencia que se dicte tiene que abrazar las pretensiones formuladas por las partes, la del demandante D. Marcos Maria Arnaiz, que pretende se le declare heredero universal de su padre, fundado en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, la del demandado D. José Martinez de Velasco, que solicita la absolucion de la demanda, y que declarándose nulo el referido testamento de

quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve se proclame válido y eficaz el de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, aspirando los legatarios á la misma validez que pretende el demandante en cuanto á la disposicion de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, al menos en lo que concierne á los legados que en ella se consignan á su favor:

Vistas las leyes citadas en el cuerpo de esta sentencia,

Fallamos: que no ha lugar á la nulidad pretendida, por no haberse hecho uso del recurso ante el Juzgado; y revocando la sentencia apelada que en diez y siete de Febrero del año próximo pasado dictó el Juez de primera instancia de esta Capital, debemos absolver y absolvemos á los demandados de la demanda contra los mismos propuesta por D. Marcos Maria Arnaiz en cuanto por ella pretende que se le declare heredero universal de su padre, fundado en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en cuyo particular declaramos nulo el citado testamento, puesto que se apoya para hacer aquella manifestacion en el carácter de ser soltero el testador Don Francisco Javier Arnaiz y naturales sus hijos, contrario á aquel al que le concede, así como á sus hijos, una sentencia firme. Declaramos así bien nulo é ineficaz el referido testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, en el que hace relacion en lo referente á la herencia que de la quinta ó sexta parte de los bienes señala á sus demás hijos partiendo del falso concepto de que estos son naturales y no legítimos. Declaramos válido, eficaz y subsistente el mencionado testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, reputándose como última disposicion testamentaria conocida hasta el día de D. Francisco Javier Arnaiz en los demás particulares que contiene; y en su consecuencia, con derecho á percibir los legados que en el mismo se señalan á D. Marcos Maria Arnaiz, á D. Juan Antonio Velez como marido de Doña Prudencia Peña, Damiana Palazuelos como madre de Francisco Eduardo Pastor Palazuelos, Isidora Barreneche y Elvira, Solero Bartolomé como esposo de Isabel Barreneche y Elvira, y Doña Josefa Soriano como madre y curadora de su hijo menor D. Francisco Soriano, en cuanto no excedan de la quinta parte de los bienes del testador. En su consecuencia, los encargados de cumplir la voluntad de este la llevarán á cabo y ejecutarán, satisfaciendo á cada

uno de los legatarios el importe de sus legados en la forma y manera en que fueron instituidos. Y toda vez que los hijos de D. Francisco Javier Arnaiz son legítimos, y como tales el testador distribuyó su herencia entre los mismos á la manera que lo hizo en el testamento de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, debiendo hoy reputarse como herederos abintestato de su padre, se declara que en tal concepto pueden proceder á la division de la herencia de aquel despues de cumplir las mandas y legados que se expresan en el testamento de quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, único que debe reputarse válido y subsistente, y no hacemos especial condenacion de las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en los estrados del Tribunal se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Banús y Gorgui.—Cosme de Churruca.—Juan Garcia Vazquez.—Evaristo de Cuenca.—Fructuoso de Lallave.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Fructuoso de Lallave, Magistrado Ponente que ha sido en este pleito, en Burgos á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, de que certifico.—Ramon Conde.

Para que conste y pueda tener lugar la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en la misma, expido la presente certificacion, que firmo en Burgos á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Conde.

### Anuncios oficiales.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Resultando vacantes los estancos que á continuacion se expresan, y debiendo procederse á su provision en personas que reúnan las condiciones que previenen las disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que los que se consideren con méritos bastantes para desempeñarlos presenten en esta Administracion económica sus

instancias debidamente justificadas en el preciso término de diez dias.

Burgos 26 de Febrero de 1878.—  
P. O., Pedro Ortega.

#### Relacion de los Estancos vacantes.

Cabañes de Esgueva.  
Quintanilla de la Mata.  
Mahamud.  
Castrillo del Val.  
Hospital del Rey.  
Inestrosa.  
Villayermo Morquillas.  
Villazopoque.  
Ontoria de la Cantera.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Burgos.

Necesitándose en los almacenes de este Ayuntamiento las herramientas y demás objetos que se detallan á continuacion, en lo que falta para terminar el presente año económico, se saca á pública subasta la adquisicion de los mismos.

El acto tendrá lugar en la Sala de remates de las Casas Consistoriales á las doce de la mañana del Domingo tres del próximo mes de Marzo, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, sobre cada clase en particular ó sobre la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta las muestras que han de servir de tipo, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Azadones nuevos.  
Palas de hierro.  
Coloños.  
Martillos para machacar.  
Clavos travaderos y medio travaderos.  
Puntas de todas clases.  
Herrajes para ruedas de carretes.  
Burgos 26 de Febrero de 1878.—  
P. A. D. L. C., José Rio y Gili.

#### Anuncios particulares.

Se ha repartido el número 5.º del tomo III de la Gaceta Jurídica, que contiene el siguiente Sumario.

I. Seccion doctrinal.—Competencias.—Un conflicto entre una autoridad judicial y un Capitan general.—Auxiliares de los Juzgados municipales.

II. Seccion de consultas.—Cuando los Alcaldes se niegan á proporcionar un bagaje pedido por el Juez, como urgente, para practicar diligencias fuera del Juzgado, ¿qué procede contra ellos?—Bienes amayorzados.

III. Seccion parlamentaria.—Real

Decreto cerrando las sesiones de la legislatura extraordinaria.

IV. Variedades.—Congreso de Jurisconsultos americanos.

V. Bibliografía.—Legislacion de papel sellado, por D. Manuel Becerra y Toro.

VI. Seccion oficial.

VII. Seccion de noticias.

VIII. Anuncios.

Con el presente número se reparte el cuaderno 5.º del Repertorio general de Legislacion y Jurisprudencia, que comprende los pliegos 5.º y 6.º de Jurisprudencia criminal y 4.º y 5.º de Legislacion.

#### Censo en venta.

A voluntad de su dueño y en pública subasta se vende para el domingo 31 de Marzo y hora de las doce de su mañana un censo perpétuo de cuarenta fanegas de pan mediado en el pueblo de Castrillo Solarana, partido de Lerma. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden enterarse en la Escribania de D. Modesto Revilla en Lerma, donde estarán de manifiesto las escrituras y pliego de condiciones.

4—9

#### AL COMERCIO.

Para todo cuanto tenga relacion con el ferro-carril se ha instalado en esta Capital, Espolon, casas de Arnaiz, una Agencia que se encarga de todas las reclamaciones que ocurran por averias, pérdidas, retrasos ú otras causas; de facturar, recibir, expedir, reexpedir, transportar, tener en depósito las mercancías y venderlas por encargo de sus dueños etc.

Para mas pormenores y detalles dirigirse al Sr. Director del Centro de reclamaciones al ferro-carril, Burgos.

5—8

Por fallecimiento de su dueño Don José Martinez se vende ó arrienda su botica, sita en la calle de Lain-Calvo.

Para mas pormenores dirigirse al encargado de la misma, Huerto del Rey, núm. 7-2.º

El día 26 del corriente faltó de la posada de Andres Miguel (Cerrillo) un pollino de alzada regular, pelo cárdeno, descalzo de los cuatro pies, cerrado, y en el ojo derecho le falta el pelo. Su dueño es Nicanor Gonzalez, de Cardenadijo.